INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/226/2011/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE RÍO BLANCO, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a trece de abril de dos mil once.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/226/2011/LCMC**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **H. Ayuntamiento Constitucional de Río Blanco, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. El cinco de febrero de dos mil once, vía sistema Infomex-Veracruz, ----------, presentó una solicitud de información al H. Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 00114111, según acuse de recibo que obra agregado a fojas 3 y 4 del expediente, del que se advierte que la información solicitada consiste en:

> … correo electrónico del alcalde, secretarios particular, privado, técnico y del ayuntamiento, sindicos, regidores, directores de área y autoridades auxiliares (delegados).

II. Consta en la impresión del historial de la solicitud de información e impresión de pantalla que obran glosados a fojas 5 y 8 del expediente, que el veintidós de febrero de dos mil once, el sujeto obligado notificó al solicitante su determinación de prorrogar el plazo de respuesta.

III. El veinticinco de febrero de dos mil once, el sujeto obligado documentó la entrega de información vía Infomex, adjuntándose para tales efectos el oficio sin número, de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, consultable en la foja 7 del expediente, mismo que en la parte que interesa dice:

> … Con fundamento en los Artículos 57 párrafo 2 y 59 fracción III de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que no se encuentra en los archivos de este H. Ayuntamiento la información solicitada, en virtud de que este H.

> Ayuntamiento no ha asignado cuentas de correo electrónico con dominio exclusivo de uso gubernamental a ninguna de las personas que se desempeña en el mismo. Poniendo a su disposición la cuenta de correo electrónico, de dominio comercial, rioblanco2011-2013@hotmail.com como forma de contacto con la Ciudadanía…

IV. Inconforme con la respuesta proporcionada, el veinticinco de febrero de dos mil once, a las doce horas con treinta y ocho minutos, ----------, vía el sistema Infomex-Veracruz interpuso el presente recurso de revisión, el cual quedó registrado con el número de folio RR00004811, según acuse de recibo que corre agregado en la foja 2 del expediente.

V. En la misma fecha de la recepción del recurso de revisión, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/226/2011/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

VI. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/134/28/02/2011 de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 10 y 11 del expediente.

VII. En fecha primero de marzo de dos mil once, en vista del recurso de revisión y anexos de ----------, presentados vía sistema Infomex-Veracruz el día veinticinco de febrero del año en curso, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al sujeto obligado Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información a través del sistema Infomex-Veracruz, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de

cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído comparezca ante este Instituto y: **a).** Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las dieciséis horas del día veintiocho de marzo de dos mil once para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el día tres de marzo de dos mil once, vía sistema Infomex-Veracruz, así como también al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VIII. Por proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil once, en vista de: **a).** Impresión de mensaje de correo electrónico de fecha catorce de marzo de dos mil once, proveniente de la cuenta de correo electrónico imaiprioblanco@hotmail.com, dirigido al correo institucional de este Organismo contacto@verivai.org.mx, el cual trae como archivo adjunto impresión de imagen de escrito de la misma fecha, signado por Juan Fidencio Rosas Hernández, quien se ostenta como Sindico Único del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, y **b).** Impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz, respecto del recurso de revisión con número de folio RR00004811 que da origen al presente expediente, por el cual se adjunta impresión de imagen del escrito antes citado, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería del compareciente en su calidad de Sindico Único, toda vez que en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, es quien tiene la representación legal del Ayuntamiento; cargo que acredita con la relación de ediles que integrarán los Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el período constitucional 2011-2013, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 415 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diez;

2). Tener como delegado del sujeto obligado al Licenciado Alberto Islas Reyes;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil once, dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;

4). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza las promociones de cuenta, las que serán valoradas al momento de resolver, al igual que la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, también ofrecidas por el compareciente, y;

5). Tener por señalado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital y por hechas sus manifestaciones, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el día diecisiete de marzo de dos mil once, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

IX. El veintiocho de marzo de dos mil once, a las dieciséis horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos.

Ante la inasistencia de las partes o persona alguna que represente sus intereses, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

Dicha diligencia fue notificada a ambas Partes el día treinta de marzo de dos mil once, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

X. En fecha treinta de marzo de dos mil once, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos, lo que se encuentra sustentado en los siguientes razonamientos:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción IV y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por ---------- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación de Juan Fidencio Rosas Hernández, quien comparece al presente asunto en su calidad de Síndico Único del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, la misma se surte de conformidad en el artículo 37, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en dicho funcionario recae la representación legal del Ayuntamiento. Cargo que se acredita con la Relación de ediles que integrarán los Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el período constitucional 2011-2013, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 415 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diez, razón por la que por proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil once le fue reconocida la personería con la que comparece, dándole la intervención que conforme a derecho corresponde.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito de recurso contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que se recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

Tocante al requisito de procedencia, se observa que ----------, al interponer el recurso de revisión expone como motivo de su inconformidad *"No proporcionó información solicitada"*. Manifestación que adminiculada con la solicitud de información y respuesta del sujeto obligado, por la que notificó al ahora recurrente que la información instada no se encuentra en sus archivos, actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción II del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión tenemos que conforme a la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado fue notificada al solicitante el día veinticinco de febrero de dos mil once, misma fecha en que se interpuso y tuvo por presentado el presente medio de impugnación, por lo que resulta evidente que su presentación se encuentra dentro del plazo legal que establece el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se procedió a consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado que aparece publicado en la página de internet *www.rioblanco.gob.mx* registrada en los archivos de este Organismo, encontrándose en la fracción III un directorio de funcionarios, en el que se aprecia el nombre, cargo, número telefónico y en algunos casos el correo electrónico, sin embargo, dicho directorio resulta desactualizado porque al compararlo con la Relación de ediles electos para el periodo 2011-2013, no corresponde con los nombres

de los ediles electos para el presente periodo, razón por la que debe desestimarse la causal de improcedencia en estudio.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, porque como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, ya que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26 y 29 fracción II de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que también así informó el sujeto obligado en su escrito por el comparece a dar contestación al presente medio de impugnación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción de la revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o

sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. Del acuse de recibo de solicitud de información, con número de folio 00114111 del sistema Infomex-Veracruz, se advierte que el día cinco de febrero de dos mil once, ----------, solicitó al H. Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, el correo electrónico de los siguientes servidores públicos:

1. Alcalde
2. Secretario Particular
3. Secretario Privado
4. Secretario Técnico
5. Secretario del Ayuntamiento
6. Sindico
7. Regidores
8. Directores de área
9. Autoridades auxiliares (delegados)

Solicitud que la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, respondió dentro del plazo legal previsto, a través del oficio sin número de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, señalando al respecto que no se encuentra en los archivos de ese H. Ayuntamiento la información solicitada, en virtud de que no se han asignado cuentas de correo electrónico con dominio exclusivo de uso gubernamental a ninguna de las personas que se desempeña en el mismo, no obstante pone a su disposición la cuenta de correo electrónico, de dominio comercial rioblanco2011-2013@hotmail.com como forma de contacto con la Ciudadanía. Respuesta respecto de la cual está en desacuerdo ----------, pues al formular su escrito de impugnación expresó como agravio que "No proporcionó información solicitada".

En vista de lo anterior y atentos a lo previsto por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en suplencia de la queja, este Cuerpo Colegiado advierte que el agravio deducido de la respuesta del sujeto obligado, lo constituye la violación al derecho de acceso a la información del ahora recurrente consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia, porque en efecto la entrega incompleta de la información solicitada, sin causa justificada, vulnera la garantía constitucional que toda persona tiene para acceder a la información pública que generan, guarden o conserven en sus archivos o registros los sujetos obligados.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado en su comparecencia al presente medio de impugnación sostiene que en el conjunto ordenado de documentos que se produce en ejercicio de las funciones o actividades del H. Ayuntamiento, no se encuentra en lo individual o en concentrado, registro alguno de asignación de cuenta de correo electrónico con dominio exclusivo de uso gubernamental a ninguna de las personas que se desempeña en el mismo.
En ese orden de ideas, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la respuesta del sujeto obligado, contenida en el oficio sin

número de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, emitido por la Unidad de Acceso a la Información, por el que notificó a ---------- que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, se encuentra apegada a la normatividad a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información o por el contrario vulnera el derecho de acceso a la información del revisionista.

Cuarto. Al estudiar la materia de fondo del asunto tenemos que el sujeto obligado, durante el procedimiento de acceso a la información, notificó al solicitante que la información requerida no se encuentra en sus archivos. Determinación que se sustenta en el hecho de que no han sido asignadas cuentas de correo electrónico con dominio exclusivo de uso gubernamental a ninguna de las personas que se desempeñan en el H. Ayuntamiento y en ese sentido proporciona la dirección de correo electrónico rioblanco2011-2013@hotmail.com como forma de contacto con la Ciudadanía y el Ayuntamiento.

Dirección de correo electrónico que a decir del representante legal del sujeto obligado se administra como cuenta de uso institucional y en ella se reciben las comunicaciones que en lo general se hacen al Ayuntamiento, acordándose su trámite y remisión a las áreas responsables de atenderlas en lo particular.

Respuesta que en términos de los artículos 57.1, 57.2 y 59.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe tenerse por legalmente válida, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar aquella información que se encuentre en su poder, es decir aquella que generen o resguarden con motivo o en ejercicio de sus atribuciones. Situación que en el presente caso no acontece, dada la manifestación expresa del representante legal del sujeto obligado, quien afirma que del conjunto ordenado de documentos que dicho Ayuntamiento produce en el ejercicio de sus funciones o actividades, no se encontró registro alguno relacionado con la asignación de cuentas de correo electrónico de uso gubernamental para ninguna de las personas que ahí laboran.

Afirmación que valorada en términos de lo que disponen los artículos 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hace prueba plena, bajo la más estricta responsabilidad del Sindico Único del H. Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, que en los registros o archivos de dicha entidad municipal, no consta que se tengan asignadas cuentas de correo electrónico de uso gubernamental para los servidores públicos que laboran en el citado Ayuntamiento, lo que permite determinar que el sujeto obligado se encuentra materialmente imposibilitado para proporcionar la información solicitada por no encontrarse generada y por consecuencia no obra en sus archivos o registros.

Conviene precisar que al estudiar la naturaleza de la información solicitada, se advierte que tiene el carácter de pública, porque aun cuando el ahora recurrente omitió precisar en su solicitud si requería los correos institucionales o personales, sí especificó los cargos o puestos públicos de quienes solicita la información, lo que permite afirmar que el correo electrónico requerido es el de carácter institucional, porque la

asignación de éste tiene como finalidad la comunicación con los servidores públicos, por motivos de sus facultades o funciones.

En ese sentido, la dirección de correo electrónico institucional de los servidores públicos, al encontrarse comprendida en una obligación de transparencia, constituye información general que el sujeto obligado debe poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, de conformidad con los artículos 3.1, fracción XIII y 8.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Las anteriores disposiciones constriñen a los sujetos obligados a publicar, entre otra información, el directorio de sus servidores públicos desde el nivel de funcionario público hasta los altos funcionarios, lo que coligado con el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, dicho directorio comprende hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico.

En ese contexto le asiste la razón al representante legal del sujeto obligado, quien en su escrito de comparecencia al presente medio de impugnación expone que su representada interpretó que la información solicitada se refería al correo o correos de uso institucional y que por esa razón se le proporcionó al ahora recurrente la única dirección de correo electrónico con la que se cuenta para tales efectos, porque en efecto el correo electrónico personal de los servidores públicos, aun cuando lo utilicen indistintamente para el ejercicio o desarrollo de sus funciones, la administración del mismo concierne a su persona, por lo que otorgar su acceso implicaría incidir directamente en el ámbito privado, más allá del inherente a sus funciones públicas, de ahí su carácter de información confidencial.

Por tal motivo el sujeto obligado, como bien lo hace valer, se encuentra impedido de proporcionar los correos electrónicos personales de los servidores públicos, a menos que obtenga previamente el consentimiento expreso de su titular, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1, fracción III y 17.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, en los que se regula la restricción de los datos personales entendidos éstos como la información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial, ideología, creencias o convicciones religiosas, preferencias sexuales, domicilio y teléfonos particulares, estado de salud físico o mental, patrimonio personal o familiar, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida, de ahí que es dable considerar de análoga índole la dirección de correo electrónico de las personas.

Así las cosas, la respuesta del sujeto obligado por la que notifica al solicitante que la información requerida no se encuentra en sus archivos o registros, resulta apegada a derecho y en modo alguno vulnera la garantía de acceso a la información del revisionista, dado que conforme a

la normatividad que rige el procedimiento de acceso a la información, cuando la información no obre en los archivos o registros del sujeto obligado, la Unidad de Acceso a la Información Pública está legitimada para notificar tal circunstancia al solicitante, sin que ello constituya una actitud dolosa de ocultamiento de la misma, a menos que se acredite lo contrario, lo que en el caso no acontece, de ahí la improcedencia del agravio hecho valer por el revisionista.

Por lo antes expuesto, este Cuerpo Colegiado determina que el agravio hecho valer por el recurrente es **infundado** y en consecuencia de conformidad con el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **confirma** la respuesta contenida en el oficio sin número de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, notificado al ahora recurrente ----------, mediante el sistema Infomex Veracruz, en fecha veinticinco de febrero de dos mil once.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, (fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior

del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **confirma** la respuesta contenida en el oficio sin número de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado, en el domicilio designado para tales efectos en esta ciudad capital, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

CUARTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejándose en su lugar copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día trece de abril de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General